



RUS N° 1464/13  
Rakin

SENTENCIA N° 2938

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

MEP/LQM

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

### CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **AGRÍCOLA**, ubicada en **Parcela 57, Rinconada**, comuna de **San Vicente de T.T.**, de propiedad de **AGRÍCOLA CLAUDIA ZABALA E.I.R.L.**, RUT N° 76.459.370-7, representada por don **MARCELINO ZABALA A.**, RUN N° del mismo domicilio,

Que en dicha visita levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- Tras notificación de sospecha de intoxicación aguda por plaguicida notificada por la ACHS, referente al trabajador don Ricardo Solis de Ovando Oyarzún, RUN N° (ocurrida la exposición el 26 de septiembre de 2013 y notificada el 27 de septiembre 2013).
- El trabajador desarrollaba la actividad de dosificación de producto plaguicida Captan 83 WP los días 24 y 25 de septiembre de 2013.
- Que en forma posterior al final del día manifiesta irritación alrededor de los ojos, la cual se origina por contacto con plaguicida.
- Se indica que el trabajador al momento de realizar su tarea usaba antiparras con ventilación superior e inferior, lo que originó el ingreso de plaguicida al interior del antiparras provocan irritación de las zonas alrededor de ojos.
- Se indica que las antiparras no impide el ingreso de plaguicida a interior de antiparras.
- Los elementos de protección personal no protegen (entregados) al riesgo al cual está expuesto trabajador.
- Las duchas de aplicación no se encuentran en condiciones higiénicas no se encuentran habilitadas para su uso.
- Casillero de dosificador encuentra dentro de sala de maquinaria, se adjuntan fotografías sin agua caliente.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en la cual señala las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias en comento, con el fin de evitar que se repita en el futuro situación descrita en el acta de inspección.

Que, es dable señalar, que la sumariada, con sus descargos, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, es más los reconoce, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta entrega de elementos de protección personal acorde a la labor a realizar por el trabajador.
- No consta la supervisión adecuada de las labores, realizada en terreno, a trabajador afectado.-

- No consta inducción a trabajador, respecto de la aplicación de plaguicidas.
- No existen registros de capacitación relativos a aplicación de plaguicidas.

Que, la sumariada adjunta documento denominado "Entrega de elementos de protección personal", en donde consta entrega de E.P.P. al trabajador afectado, se debe considerar que la antiparras entregadas no son las adecuadas para la aplicación de plaguicidas, atendido que las características técnicas de esta no son las apropiadas para la labor en comento.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en este caso, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y a lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* El inciso primero de su **artículo 37**, dispone que: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."* Por su parte, el **artículo 53**, dispone que *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."* Por último, el **artículo 129**, dispone: *"En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 inciso primero, 53 y 129 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **AGRÍCOLA CLAUDIA ZABALA E.I.R.L.**, RUT N° 76.459.370-7, representada por don **MARCELINO ZABALA A.**, ya individualizados.

**SEGUNDO: INSTRÚYASE** a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada (o)
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. San Vicente
- Of. Partes SEREMI

RUS Nº1464-13